

EXPEDIENTE: TJA/5°SERA/127/2021.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

COMISIÓN DEL SERVICIO

PROFESIONAL DE CARRERA

POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE

SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO

DE CUERNAVACA, MORELOS Y

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

OTRAS.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día cinco de octubre de dos mil veintidós, en la que se decretó el **sobreseimiento** del juicio, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas:

- Comisión del Servicio
 Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad
 Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- 2.- Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹.
- 3. Jefa de Oficina de la Presidencia.
- 4.- Secretario de Seguridad
 Pública del Municipio de
 Cuernavaca, Morelos.
- 5.- Subsecretario de Asuntos Jurídicos, actualmente Dirección de Asuntos Jurídicos.
- 6.- Dirección General de Asuntos Internos y Representante de la Comisión de Honor y Justicia.
- 7.- Subsecretario de Policía

¹ Antes Coordinación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca.



'2022, Año De Ricardo Flores Magón

TJA/5°SERA/127/2021

Preventiva.

8.- Coordinadora Administrativa de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Acto Impugnado:

"...la contestación de fecha 22 de octubre del 2021 donde se me niega mi grado inmediato superior por parte de las hoy demandadas..."(sic.)

ADMINISTRATIVA JUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.²

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos³.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de

Morelos.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

³ Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Con fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover la demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas identificadas con los numerales 1 y 2 del glosario que antecede y mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del mismo año, se admitió a trámite dicha demanda en la que señaló como acto impugnado el especificado en el GLOSARIO de la presente resolución; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas antes mencionadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.
- 2.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos⁴, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora y se le hizo de su conocimiento del derecho a ampliar la demanda.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, una vez que se tuvo conocimiento de quienes eran los

⁴ Antes Coordinación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca





, se

ordenó realizar el emplazamiento correspondiente.

4.- Por proveído de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad mencionada en el párrafo que antecede, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días, y se hizo de su conocimiento del derecho que tenia para ampliar la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda en contra de las autoridades identificadas con los numerales a la del Glosario que antecede.

6.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós, la parte actora se presentó ante la Sala del conocimiento, en la cual manifestó textualmente lo siguiente:

"El motivo de mi comparecencia ante esta Sala es para dar cumplimiento al requerimiento que se me efectuó auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, por lo que procedo a manifestar mi deseo y voluntad sin coacción alguna para solicitar a esta Sala, se me tenga por desistida (sic.) de la acción y pretensiones entabladas, en contra de las autoridades demandadas, que se promovieron ante este Órgano Jurisdiccional, haciendo saber que tengo conocimiento pleno de los efectos jurídicos que se producen por el desahogo del presente acto y que lo ejercido conviene a mis intereses, así mismo solicitó que, una vez que sea resuelto el presente asunto, se turnen los autos originales, al archivo general como totalmente concluido, lo anterior bajo la asesoría jurídica de mi representante procesal y bajo mi más entera responsabilidad, siendo todo lo que deseo manifestar." (Sic.)

Con el cual el titular de la Sala del conocimiento, le tuvo por hechas sus manifestaciones y por desistido de la acción incoada en contra de todas y cada una de las

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

autoridades demandadas y, por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos se ordenó turnar para resolver lo conducente, lo cual ahora se hace al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la LSSPEM, que establece:

"Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal procedimientos administrativo; de los emanados de los administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la parte actora, acreditó

En consecuencia, se determina que el actor realizaba funciones propias de



; por lo tanto, la relación de la parte actora con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional. Por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de relación con lo sostenido en la siguiente tesis de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último garrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito"

En el caso que nos ocupa, la parte actora se desistió de la acción entablada en contra de las autoridades demandadas en el presente juicio, mediante comparecencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en artículo 38 términos del fracción de la LJUSTICIAADMVAEM, al ser esta una formalidad esencial del procedimiento y que tiene como fin corroborar que, es voluntad de la parte actora abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio:

COUIN-PSTON

"DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA."

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor —o por quien se encuentre legalmente facultado para ello— para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar

⁶ Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.





2022, Año De Ricardo Flores Magón

ESPECIALIZADA

TJA/5°SERA/127/2021

que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

En consecuencia, este Tribunal actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEM, que establecen:

"ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; ..." (Sic)

Lo anterior es así, pues como relató con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se os anministracadvierte que la parte actora, mediante comparecencia personal de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidos manifesto desistirse de la acción y pretensiones hechas valer en contra las autoridades demandadas, mismos que consistían en:

> "...la contestación de fecha 22 de octubre del 2021 donde se me niega mi grado inmediato superior por parte de las hoy demandadas..."." (Sic)

Y en su comparecencia de ratificación de desistimiento entre otras cosas menciona:

> "...procedo a manifestar mi deseo 📝 voluntad sin coacción alguna para solicitar a esta Sala, se me tenga por desistida de la acción y pretensiones entabladas, en contra de las autoridades demandadas, que se promovieron ante este Órgano Jurisdiccional, haciendo saber que tengo conocimiento pleno de los efectos jurídicos que se producen por el desahogo del presente acto y que lo ejercido conviene a mis intereses, así mismo solicito que, una vez que sea resuelto el presente asunto, se turnen los autos originales, al archivo general como totalmente concluido, lo anterior

"Biren was side for"

bajo la asesoría jurídica de mi representante procesal y bajo mi más entera responsabilidad, siendo todo lo que deseo manifestar." (Sic)

Lo resaltado el propio.

Así mismo, la Sala del conocimiento dictó el acuerdo que la letra versa:

"...téngase por hechas las manifestaciones realizadas por el compareciente, así mismo como lo solicita, se le tiene efectuando el desistimiento de la acción incoada en contra de todas y cada una de las autoridades demandadas, por lo que es procedente ordenar que se TURNEN LOS MISMOS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE..." (Sic.)

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora. Sirve de orientación a lo antes expuesto; el constabilitation de criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.⁷

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEM, por los motivos discursados en el capítulo precedente, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte

⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348





actora en contra de todas y cada una de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar ADMINISTRATE El presente asunto, en los términos precisados en el capítulo SPECIALIZADA cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

'2022, Año De Ricardo Flores Magón"

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en SPONSA Responsabilidades Administrativas, en términos de Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUINT.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós





MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GOMEZ LOPEZ

"2022, Año De Ricardo Flores Magón."

VOTESTANDA 30 OC CONTROL SOCIALES MAGÓN."

VOTESTANDA 30 OC CONTROL SOCIALES MAGÓN." SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN UNCIONES DE MAGISTRADO DE 🕍 PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

DADES ADMINISTRATION

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE **MORELOS**



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/127/2021, promovido por

POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTRAS AUTORIDADES; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós. CONSTE.

YBG